

AUTO N. 05236
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 01163 del 29 de marzo de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **DM-01-1997-448**, perteneciente a la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor **JAIRO MEDINA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19078585, ubicada en la Calle 194 No. 45-20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante la **Resolución No. 00276 del 07 de febrero de 2017**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó a favor de la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, sin ánimo de lucro, prorroga de la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en el predio de la Calle 194 No. 45-20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, contenida en la **Resolución No. 2806 del 22 de noviembre de 2005**, prorrogada en la **Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-11-0028**, hasta por un volumen de 86,4 M³/3 día, con un caudal promedio de 2,0 LPS, con un bombeo diario aproximado de 12 horas, por un término de **cinco (5) años**, el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día **17 de mayo de 2017**, con constancia de ejecutoria del **22 de mayo de 2017**.

Que mediante **Resolución No. 00819 del 30 de abril de 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a favor de la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con con el NIT. 860010305 - 4, sin ánimo de lucro prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la **Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-11-0108** hasta por un volumen de 86.4 m³/día, con un caudal promedio de 2.0 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 12 horas, por el termino de **cinco (05) años**, el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día **17 de diciembre de 2019**.

Que mediante **Resolución No. 05503 del 22 de diciembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó entidad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la **Resolución No. 00276 del 07 de febrero de 2017**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-11-0028**, ubicado en la Calle 194 No. 45-20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, hasta por un volumen diario de ochenta y seis punto cuatro metros cúbicos / día (86,4 m³ /día) con un caudal promedio de dos litros por segundo (2,0 L/s) bajo un régimen de bombeo diario de doce (12 horas), por el termino de **cinco (05) años**, el precitado Acto Administrativo se notificó electrónicamente el día **12 de enero de 2023**, mediante correo autorizado, con constancia de ejecutoria del **27 de enero de 2023**.

Que mediante los **Radicados Nos. 2017ER23784 del 03 de febrero de 2017 y 2017ER161801 del 03 de febrero de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica a la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, sin ánimo de lucro, ubicada en la Calle 194 No. 45-20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por medio del cual remite la calibración del medidor del pozo identificado con el código **pz-11- 0028** de la empresa Servimeters S.A., la cual reporta resultado de calibración **NO CONFORME**, por lo cual se realiza cambio de medidor; el avance del PUEAA, correspondiente al año 2016, identificando las fuentes de abastecimiento, el sistema de tratamiento de las aguas identifica los usos de agua, implementando metas de reducción en cuanto al consumo del recurso, presentando el cronograma de gestión para el cumplimiento del quinquenio comprendido entre los años 2016 y 2020.

Que mediante los **Radicados Nos. 2017ER23784 del 03 de febrero de 2017 y 2017ER161801 del 03 de febrero de 2017**, la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, sin ánimo de lucro, remite la calibración del medidor del pozo identificado con el código **pz-11- 0028**; el avance del PUEAA, correspondiente al año 2016, identificando las fuentes de abastecimiento, el sistema de tratamiento de las aguas identifica los usos de agua, implementando metas de reducción en cuanto al consumo del recurso, presentando el cronograma de gestión para el cumplimiento del quinquenio comprendido entre los años 2016 y 2020, ubicado en la Calle 194 No. 45-20 de la Localidad de Suba, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, la cual realizó visita de control y vigilancia el **09 de agosto de 2017**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas con el artículo 3 de la Resolución No. 00276 del 07 de febrero de 2017.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 06625 del 24 de noviembre del 2017**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas por parte de la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, representada legalmente por **JAIRO MEDINA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19078585, ubicada en la Calle 194 No. 45-20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando el artículo 3 de la Resolución No. 00276 del 07 de febrero de 2017.

Que mediante el **Radicado No. 2022ER216616 del 25 de agosto de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica de seguimiento el **27 de octubre de 2022**, a la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, sin ánimo de lucro, ubicada en la Calle 194 No. 45-20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por medio del cual remitió el informe de los niveles estáticos y dinámicos pozo identificado con el código **pz-11-0108**.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 15650 del 21 de diciembre del 2022**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas por parte de la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, representada legalmente por **JAIRO MEDINA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19078585, ubicada en la Calle 194 No. 45-20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando los artículos 1, 2 numerales 1, 3 y 4, 3 y 4 de la Resolución 00819 del 30 de abril de 2019; el artículo 4 de la Resolución 250 del 16 de abril de 1997, el artículo 4 de la Resolución 3859 del 06 de diciembre de 2007, el artículo 2.2.3.2.8.1. del Decreto 1076 de 2015 y, el Requerimiento No. 2021EE254774 del 23 de noviembre de 2021.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, sin ánimo de lucro, registrada con la matrícula mercantil No. 90002469 del 04 de marzo de 1997, actualmente activa, con última renovación 21 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 194 No. 45-20 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6016684600 - 3209012787 y correo electrónico gerencia@clubelrancho.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1545**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas de control y vigilancia del **09 de agosto de 2017 y 27 de octubre de 2022**, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 06625 del 24 de**

noviembre del 2017 y 15650 del 21 de diciembre del 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 06625 del 24 de noviembre del 2017:**

5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2017ER23784 del 03/02/2017								
Información Remitida								
El usuario, en cumplimiento con la resolución 3005/2011, referente a la calibración de medidores, remitió el medidor del pozo pz-11-0028 a la empresa Servimeters S.A., la cual reporta resultado de calibración NO CONFORME, por lo cual se realiza cambio de medidor.								
Observación								
El usuario adjunta certificado de calibración N° SM.LMA.090994.2016, especificando que el método empleado para determinar los errores de indicación es el de "recolección" en el cual la cantidad de agua que pasa a través del medidor es recogida en un recipiente y luego se determina su cantidad calculando su volumen.								
El medidor retirado contaba con registro de volumen acumulado de 54860 m ³ ; el nuevo medidor con serial 160301798 marca D'ÁQUA cuenta con estampilla de calibración número 4314 con un volumen acumulado inicial de 00001 m ³ .								
Características técnicas del equipo								
Medidor de agua chorro múltiple								
Serie	Clase	Tipo	Longitud	Tamaño Nominal	Diámetro	Marca	Modelo	Año fab.
47529	B	Velocidad	300mm	40	1 ½"	IBERCONTA	MM	1997
Resultados de calibración (Promedio tres mediciones)								
Nombre de la prueba	Volumen medidor	Volumen Patrón (L)	Error (%)	Incertidumbre expandida (%)	Resultado del ensayo			
Qp-Q3	254.600	250.000	1.84	1.2E-01	C			
Qt-Q2	253.300	250.000	1.32	1.2E-01	C			
Qmin-Q1	0.000	100.000	-100.000	5.2E02	NC			
Características técnicas del equipo								
Medidor de agua chorro múltiple								
Serie	Clase	Tipo	Longitud	Tamaño Nominal	Diámetro	Marca	Modelo	Año fab.
160301798	B	Velocidad	300mm	50	2"	D'ÁQUA	D'ÁQUA	2016

Resultados de calibración (Promedio tres mediciones)							
Nombre de la	Lectura inicial	Lectura final (m3)	Volumen patrón (L)	Error máximo permisible	Error (%)	Incertidumbre expandida (%)	Resultado del ensayo
Qp-Q3	0.38090	0.63330	250.000	±2	0.96	3.6E-01	C
Qt-Q2	0.63330	0.88750	250.000	±2	1.68	2.8E-01	C
Qmin-	0.88750	0.98935	100.000	±5	1.85	1.3E 01	C

El certificado de calibración número SM.LMA.004514.2017, cuenta con fecha de calibración 26/01/2017, la cual estará vigente durante 3 años, como lo establece la NTC 1063:2007, las pruebas de calibración fueron realizadas en el Laboratorio de medidores de Agua de SERVIMETES.A.S., certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3859 del 2007 el cual exige el cumplimiento de la norma NTC 1063:2007. El resultado es CONFORME y muestra un error menor al 5%.

Radicado 2017ER161801 del 22/08/2017
Información Remitida
El usuario allega a la entidad avance del PUEAA, correspondiente al año 2016, identificando las fuentes de abastecimiento, el sistema de tratamiento de las aguas identifica los usos de agua. Implementando metas de reducción en cuanto al consumo del recurso, presentando el cronograma de gestión para el cumplimiento del quinquenio comprendido entre los años 2016 y 2020.
Observación
El usuario adjunta el plano de distribución de la planta de tratamiento de agua potable, las actas de verificación del medidor, especifica la adecuación de redes de la separación y conducción de aguas lluvias, igualmente adjunta el cronograma de gestión para el cumplimiento del quinquenio comprendido entre los años 2016 y 2020.

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCION 276 del 07/02/2017	CUMPLIMIENTO
Otorga una concesión de aguas para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0028, para ser explotado a un caudal de 2 LPS, para uso doméstico y de riego.	NO
<p>ARTICULO PRIMERO:</p> <p><i>Por lo cual otorga al Club Campestre El Rancho, representada legalmente por el señor JAIRO MEDINA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N°19078.585, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución 3005 del 24 de mayo del 2011, para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0028, ubicado en el predio ubicado en la Calle 194 45-20 en la localidad de Suba de Bogotá, hasta de un volumen de 86,4 m3/día, con un caudal promedio de 2.0 LPS, con un promedio diario aproximado de 12 horas, por un término de 5 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.</i></p>	SI
Se aclara que los cumplimientos de las anteriores vigencias se analizaron en el concepto técnico 01591, 05 de mayo del 2017 que evaluó hasta la vigencia del año 2016.	
Personal técnico de la SDA hace seguimientos mensuales a los consumos de agua subterránea presentados por el usuario para el pozo pz-11-0028. Se presenta la siguiente información:	

• AÑO 2017

MES	VOLUMEN MENSUAL MAXIMO PERMITIDO (m3)	VOLUMEN MENSUAL CONSUMIDO (m3)	VOLUMEN DIARIO CONSUMIDO (m3)	SOBRECONSUMO
ENERO*	-	-	-	No se puede determinar
FEBRERO*	-	-	-	No se puede determinar
MARZO	2678,4	1355	43,7	NO
ABRIL	2592	1715	57,1	NO
MAYO	2678,4	2054	66,2	NO
JUNIO	2592	1888	62,9	NO

*No se puede definir el consumo real realizado dado que se desconoce la fecha de instalación del

medidor marca D'AQUA con serial 160301798

El periodo registrado de consumo no se observa que el usuario haya realizado sobreconsumo del recurso hídrico subterráneo.

Durante la visita del día 09/08/2017 se observó que el usuario no está utilizando el pozo subterráneo para fines diferentes a lo que se ha sido el estipulado en la Resolución de prórroga de la concesión.

ARTICULO SEGUNDO :	CUMPLIMIENTO
<i>El Club Campestre El Rancho, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones</i>	SI
<i>1. El concesionario deberá presentar a la SDA, de manera trimestral reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.</i>	SI
El usuario ha presentado los reportes trimestrales hasta la fecha, de lo cual se observa cumplimiento a lo otorgado por la entidad mediante acto administrativo de concesión de prórroga para el pozo pz-11-0028, mediante radicados 2017ER62699 del 10/04/2017, 2017ER129914 del 12/07/2017.	
<i>2. Presentar anualmente los niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento a la Resolución No. 250 de 1997, o la que la modifique con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero del pozo pz-11-0028 los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería que cuente con la tarjeta profesional y los equipos necesarios. El resultado de la toma de niveles debe ser allegados a esta Entidad en el formato único para medición de niveles Estáticos correctamente diligenciado.</i>	SI

El usuario allegó mediante radicado 2016ER221281 del 13/12/2016 los reportes de niveles hidrodinámicos del segundo semestre del 2016 para el pozo profundo con código pz-11-0028

Actualmente el Club Campestre El Rancho no ha allegado los reportes del año 2017, por lo cual todavía tiene plazo de allegarlos a la entidad, ya que el año no ha terminado.

<p>3. El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, de forma anual. Dicha caracterización debe cumplir con la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique (...) El laboratorio que realice la toma de muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo de AGUA SUBTERRANEA, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>SI</p>
<p>El usuario no ha allegado los resultados de la caracterización físico química del agua correspondientes al año 2017, por lo cual todavía tiene plazo de allegarlos a la entidad, ya que el año no ha terminado.</p>	
<p>4. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>SI</p>
<p>Mediante Radicado No. 2017ER161801 del 22/08/2017, el usuario presentó el avance del Plan de Uso</p>	
<p>Eficiente y Ahorro del Agua correspondiente al año 2016, dentro de las actividades programadas se encuentran: consumo discriminado por año, cronograma para el quinquenio, reducción de pérdidas, el usuario.</p>	
<p>5. Velar por el correcto funcionamiento del medidor (...) cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada tres años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por (...) ONAC y/o la entidad que este designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>SI</p>
<p>El usuario mediante radicado 2017ER23784 del 03/02/2017 envía el certificado de calibración numero SM.LMA.004514.2017, con fecha 26/01/2017, la cual estará vigente durante 3 años, como lo establece la NTC 1063:2007, las pruebas de calibración fueron realizadas en el Laboratorio de medidores de Agua de SERVIMETES.A.S., certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3859 del 2007 el cual exige el cumplimiento de la norma NTC 1063:2007. El resultado es CONFORME y muestra un error menor al 5%.</p>	
<p>6. Ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias optimas, garantizando que un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>SI</p>
<p>Mediante la visita realizada el día 09/08/2017, se observó que el pozo de agua subterránea, se encuentra en buen estado, no presenta posible afectación del recurso por contaminantes existentes en la boca del pozo, ya que este se encuentra aislado con encerramiento de concreto y malla.</p>	
<p>ARTICULO TERCERO: EL CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, debe cumplir en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>NO</p>
<p>El usuario no ha instalado el Data-Logger o Diver que permita la medición de niveles de agua., por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.</p>	

9. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Oficio 2017EE114766 del 21/07/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Se solicita al usuario:</p> <p>De acuerdo a lo evidenciado durante la visita y a la evaluación de la documentación allegada, se requiere al usuario para que realice las siguientes actividades en un plazo de 30 días</p>	<p>Mediante Radicado No. 2017ER161801 del 22/08/2017, el usuario presentó Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, dentro de las actividades programadas se encuentran: consumo discriminado por año, cronograma</p>	SI
Oficio 2017EE114766 del 21/07/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>calendario:</p> <p>Presentar el avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua con las actividades adelantadas en el año 2016, en cumplimiento al numeral tercero del Artículo tercero de la Resolución No. 3005 del 24/05/2011.</p>	<p>para el quinquenio, reducción de pérdidas.</p>	

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO:	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El pozo identificado con código pz-11-0028, localizado en el predio CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, ubicado en la CL 194 45 20, se encuentra activo y cuenta con concesión de aguas vigente otorgada mediante Resolución de prórroga No. 276 del 07/02/2017, notificada el 12/05/2017.</p> <p>Las condiciones físicas observadas son óptimas, dado que la placa de identificación es legible y la ubicación del pozo esta estratégicamente ubicada para evitar el paso de sustancias contaminantes, impidiendo la acumulación de agua de escorrentía al interior del pozo.</p> <p>El usuario no ha allegado a la entidad los análisis de los niveles estáticos y dinámicos ni los resultados de los parámetros fisicoquímicos correspondientes al año 2017, no obstante el usuario aún cuenta con tiempo para remitir dicha información dado que la vigencia se encuentra en curso.</p> <p>El usuario cumple con la Resolución No. 815 de 1997 dado que el usuario tiene instalado el medidor con número de serie 160301798 marca D'AQUA el cual cuenta con estampilla de calibración número 4314.</p> <p>Respecto a la Resolución 3859 de 2007 el usuario cumple dado que mediante radicado 2017ER23784 del 03/02/2017, allega a la SDA, la información concerniente al estado actual del medidor con serial 160301798 marca D'AQUA el cual cuenta con estampilla de calibración número 4314, iniciando con un registro inicial N°00001. El certificado de calibración número SM.LMA.004514.2017, cuenta con fecha de calibración 26/01/2017, la cual estará vigente durante 3 años, como lo establece la NTC 1063:2007, las pruebas de calibración fueron realizadas en el Laboratorio de medidores de Agua de SERVIMETES.A.S., certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3859 del 2007 el cual exige el cumplimiento de la norma NTC 1063:2007. El resultado es CONFORME y muestra un error menor al 5%.</p>	

Mediante Radicado No. 2017ER161801 del 22/08/2017, el usuario presentó Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, dentro de las actividades programadas se encuentran: consumo discriminado por año, cronograma para el quinquenio, reducción de pérdidas. Se aclara que, si bien la SDA utiliza la herramienta de avances anuales para verificar el cumplimiento de las actividades tendientes al ahorro y uso eficiente del agua, la presentación anual de los informes no se encuentra tácitamente establecido en la Ley 373 de 1997 razón por la cual no se constituye en un incumplimiento. Con relación a la Resolución de concesión No. 276 del 07/02/2017, por la cual se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, se considera que el usuario cumple el artículo primero, ya que presentó cumplimiento en los consumos presentados ante la entidad del agua extraída del pozo código pz-11-0028.

El usuario cumple con el Numeral 1 del artículo segundo, ya que El Club El Rancho, allego los reportes trimestrales a la Secretaria Distrital de Ambiente.

El usuario no ha instalado el Data-Logger o Diver que permita la medición de niveles de agua., por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la resolución 276 del 07/02/2017.

El usuario cumple con el artículo segundo numeral tercero de la resolución 276 del 2017 al allegar a la entidad Mediante Radicado No. 2017ER161801 del 22/08/2017, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, dentro de las actividades programadas se encuentran: consumo discriminado por año, cronograma para el quinquenio, reducción de pérdidas.

(...)"

✓ **Del Concepto Técnico No. 15650 del 21 de diciembre del 2022:**

5. **INFORMACIÓN REMITIDA**

Radicado No. 2022ER216616 del 25/08/2022			
El usuario allega la información a la toma de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0108.			
Observaciones			
1. Toma de niveles hidrodinámicos			
La medición de niveles hidrodinámicos del pozo se realizó el día 13/06/2022 por la empresa ACUIFEROS S.A.S; dichos datos fueron registrados en el Formato de la SDA.			
Tabla 10. Medición de nivel estático.			
Tiempo de no extracción de aguas subterráneas en horas y minutos			15 horas
Diferencia entre la placa de nivelación y punto de toma			63 centímetros
Fecha de Registro	Hora de Registro	Intervalo (min)	Profundidad (m)
13/06/2022	8:55 a.m.	0	8.95
13/06/2022	9:05 a.m.	10	8.95
13/06/2022	9:15 a.m.	20	8.95

Tabla 11. Medición de nivel dinámico

Hora de inicio del bombeo:		9:15 a.m.		
Método de aforo: Medidor volumétrico		Sistema de explotación: Bomba Electro-sumergible		
Fecha de Registro	Hora de Registro	Intervalo (min)	Caudal (LPS)	Profundidad (m)
13/06/2022	9:17 a.m.	2	2.34	16.65
13/06/2022	9:20 a.m.	5	2.26	17.02
13/06/2022	9:25 a.m.	10	2.10	17.29
13/06/2022	9:35 a.m.	20	2.17	17.54
13/06/2022	9:45 a.m.	30	2.17	17.68
13/06/2022	10:15 a.m.	60	2.13	17.92
13/06/2022	10:45 a.m.	90	2.15	18.05
13/06/2022	11:15 a.m.	120	2.12	18.15
13/06/2022	11:45 a.m.	150	2.23	18.23

Durante los 150 minutos del registro de los datos de niveles hidrodinámicos, se observó un abatimiento de 9.28 m (18.23 m – 8.95 m) y se realizó la prueba al caudal promedio de 2.18 LPS, por encima del caudal otorgado en la Resolución de Concesión.

6. COMPORTAMIENTO FÍSICOQUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO

De acuerdo con la información existente en el expediente DM-01-1997-448 y en el sistema FOREST, se analizó el comportamiento físicoquímico y microbiológico del agua del pozo pz-11-0108, con base a los resultados de las caracterizaciones realizadas, las cuales se visualizan en la siguiente tabla.

Tabla No. 12 Consolidado de calidad de agua subterránea

RADICADO SDA No.	2016ER113598 06/07/2016	2017ER247494 06/12/2017	2019ER53686 06/03/2019	2020ER134945 11/08/2020
FECHA DE MUESTREO	11/06/2016	27/10/2017	14/11/2018	30/06/2020
Aceites y Grasas (mg/L)	<1.2	<5	<1.2	<9.97
Alcalinidad (mg CaCO ₃ /L)	52	55.3	56	52.3
Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	<1.8	<1.0	<1.8	<1.8
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	<1	NR	1.01 x10 ²	<1.8
Conductividad Eléctrica (µS/cm)	111.5	155	105.3	100
DBO ₅ (mg/L O ₂)	<2	11	19	<20.6

Dureza Total (mg CaCO ₃ /L)	15	20.09	60	20.5
Fosfatos / Ortofostatos (mg PO ₄ /L)	1.68	1.42	2.42	1.43
Hierro Total (mg Fe /L)	6.22	6.80	7.87	6.01
Nitrógeno Amoniacal (mg N-NH ₃ /L)	1.9	3.09	2.80	<4.61
Oxígeno Disuelto (mg O ₂ /L)	4.19	4.9	2.82	2.77
pH (Unidades)	6.56	6.30	6.57	6.72
Salinidad (mg NaCl /L)	<100	0.05	0.0 PSS	0.2 %
Sólidos Suspendedos Totales (mg/L)	<5	<5	<5	<11.6
Temperatura (°C)	19.1	20.0	19.3	18.9

NR: No reporta

De acuerdo con los datos registrados frente al comportamiento fisicoquímico y microbiológico, no se evidencia concentraciones para los tres parámetros significativos (aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales) en cuanto a la determinación de afectaciones del acuífero, han sido bajas en relación con los resultados de los últimos muestreos, donde no se encuentra presencia; a razón de lo anterior se puede indicar que el pozo no está contaminado. Se aclara que no se tiene datos de calidad de 2020.

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"	CUMPLIMIENTO				
PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES	Si				
<p>El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 12565 del 25/10/2021 (2021IE230933).</p> <p style="text-align: center;">Tabla No. 13 Cumplimiento presentación anual de niveles</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>CUMPLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> </tbody> </table> <p>Mediante Radicado 2022ER216616 del 25/08/2022, el usuario remitió la información de los niveles estáticos y dinámicos, la medición fue realizada el 13/06/2022, registrando un nivel estático de 8.95.</p> <p>A continuación, se presenta la gráfica sobre los registros de los niveles estáticos del pozo pz-11-0108. (ver Imagen No. 3).</p>		AÑO	CUMPLE	3	Si
AÑO	CUMPLE				
3	Si				



Imagen No. 3. Gráfica de niveles estáticos del pozo
Fuente. Base de Niveles Históricos SDA 2021

De acuerdo con los valores registrados en la gráfica, se evidencia que en el año 2008 se presentó el mayor descenso del nivel estático (21.18 m) el cual se considera un dato atípico que se pudo obtener posiblemente por algún error en la medición. Luego de esto el nivel volvió a ascender, presentándose el mayor valor en el año 2012. En general se evidencia que desde el año 2013 los niveles estáticos han disminuido reflejando valores alrededor de 14 m los cuales han ido descendiendo hasta alcanzar un nivel de 16.09 m en el 2018 y para el año 2022 se evidencia un nivel de 8.95. Teniendo en cuenta la anterior situación, se solicitará la instalación de un dispositivo de medición automática de niveles para tener un mayor monitoreo y poder entender dicho comportamiento.

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO
	No

El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 12565 del 25/10/2021 (2021IE230933).

Tabla No. 14 Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2	No	Ninguno
3	No	Ninguno

El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondientes a los años 2021 y 2022.

RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997	CUMPLIMIENTO
"Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas"	Si

Durante la visita realizada el día 27/10/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor de marca CONTROLAGUA, serial 17025997, lectura acumulada de 34462.46 m³.

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007 "Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"	CUMPLIMIENTO
	No
El usuario no ha remitido el certificado de calibración actualizado del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17025997.	
LEY 373 DEL 06/06/1997 "Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua"	CUMPLIMIENTO
PUEAA	Si
Mediante Radicado No. 2016ER91780 del 08/06/2016, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA.	

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

RESOLUCIÓN No. 00819 de 30/04/2019 (2019EE94526) "POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"	CUMPLIMIENTO								
	No								
ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar al CLUB CAMPESTRE EL RANCHO con Nit No. 860010305-4, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.064.684 y/o quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011, para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0108 hasta	CUMPLIMIENTO								
	No								
por un volumen de 86.4 m ³ /día, con un caudal promedio de 2.0 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 12 horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.									
Reporte SDA									
A continuación, se relaciona los consumos de agua subterránea según la información reportada de octubre de 2021 - noviembre de 2022, del seguimiento mensual de consumo realizado por la SDA.									
Tabla No. 15 Consumo de agua subterránea reportado por la SDA									
VOLUMEN DIARIO CONCESIONADO (m³/día)							86.4		
Periodo	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Lectura Inicial	Lectura Final	Vol. Mensual (m ³ /mes)	Vol. Diario (m ³ /día)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido en el Periodo (m ³)
1	11/10/2021	2/11/2021	22	15445,48	16969,22	1523,74	69,26	No	N/A
2	2/11/2021	10/12/2021	38	16969,22	18640,56	1671,34	43,98	No	N/A
3	10/12/2021	10/01/2022	31	18640,56	20580,51	1939,95	62,58	No	N/A
4	10/01/2022	14/2/2022	35	20580,51	22520,46	1939,95	55,43	No	N/A
5	14/2/2022	18/3/2022	32	22520,46	24089,97	1569,51	49,05	No	N/A
6	18/3/2022	18/04/2022	31	24089,97	25788,69	1698,72	54,80	No	N/A
7	18/04/2022	24/5/2022	36	25788,69	27289,22	1500,53	41,68	No	N/A
8	24/5/2022	16/06/2022	23	27289,22	28223,83	934,61	40,64	No	N/A
9	16/06/2022	18/07/2022	32	28223,83	28991,68	767,85	24,00	No	N/A
10	18/07/2022	18/08/2022	31	28991,68	31304,85	2313,17	74,62	No	N/A
11	18/08/2022	19/09/2022	32	31304,85	32608,49	1303,64	40,74	No	N/A
12	19/09/2022	6/10/2022	17	32608,49	33912,14	1303,65	76,69	No	N/A
13	6/10/2022	15/11/2022	40	33912,14	35215,79	1303,65	32,59	No	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE OCTUBRE DE 2021 – NOVIEMBRE DE 2022 DE ACUERDO CON SEGUIMIENTO SDA									N/A

Se evidencia que el usuario no incurrió en sobreconsumos durante el período evaluado, de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA.

Reporte USUARIO

El usuario no remitió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021 ni los Trimestre I, II y III de 2022, por lo cual no se puede determinar si hubo sobreconsumo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico y riego de pastos y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente

se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

Durante la visita del día 27/10/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso doméstico y riego de pastos".

PARÁGRAFO SEGUNDO. -La prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Se otorga prórroga de la concesión a través de la Resolución No. 00819 de 30/04/2019 (2019EE94526), ejecutoriada el 26/12/2019, vigente hasta el 25/12/2024, por ende, la concesión se encuentra vigente.

PARÁGRAFO TERCERO- El CLUB CAMPESTRE EL RANCHO debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-11-0108, sopena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

	CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO SEGUNDO. – El CLUB CAMPESTRE EL RANCHO con Nit No. 860.010.305-4, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:	No
1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.	No
El usuario no remitió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021 ni los Trimestre I, II y III de 2022.	
2. El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0108, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.	Si
Mediante Radicado 2022ER216616 del 25/08/2022, el usuario remitió la información de los niveles estáticos y dinámicos, la medición fue realizada el 13/06/2022.	
3. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.	No

El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondientes a los años 2021 y 2022.	
4. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada tres (3) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o la entidad que éste designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.	No
El usuario no ha remitido el certificado de calibración actualizado del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17025997.	

ARTÍCULO TERCERO - PARÁGRAFO. - El CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, debe cumplir en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones: Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. El usuario no cuenta con el dispositivo Data-Logger o Driver, por lo tanto, no ha remitido la información de los niveles de agua del pozo a la Entidad.	CUMPLIMIENTO
	No
ARTÍCULO QUINTO. - Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación de la concesión otorgada sin autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente. La concesión de aguas subterráneas sigue a nombre del CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, quien sigue siendo el responsable de la concesión.	CUMPLIMIENTO
	Si
ARTÍCULO SEXTO. - Las aguas de uso público, independiente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la ley.	CUMPLIMIENTO
	Si
El usuario no realiza la venta, donación o permuta el agua subterránea, toda vez que la destina para el uso doméstica y riego de pasto del club.	

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente DM-01-1997-448 y en el sistema de información FOREST, se observaron los oficios de requerimiento 2020EE89625 del 28/05/2020 y 2020EE96678 del 09/06/2020.

Oficio de Requerimiento No. 2021EE254774 del 23/11/2021	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Medición de los niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo pz-11-0108; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.	SI
Mediante Radicado 2022ER216616 del 25/08/2022, el usuario remitió la información de los niveles estáticos y dinámicos, la medición fue realizada el 13/06/2022, registrando un nivel estático de 8.95.	
Calibración del medidor instalado a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o la entidad que éste designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007, ya que el certificado presentado en el Radicado No. 2017ER37556 del 22/02/2017, se encuentra vencida.	NO
El usuario no remitió el certificado de calibración del medidor.	
Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Con lo anterior se debe presentar informe de instalación del DATA-LOGGER, así como los certificados de conocimiento del personal encargado para ello.	NO
El usuario no cuenta con el dispositivo Data-Logger o Driver, por lo tanto, no ha remitido la información de los niveles de agua del pozo a la Entidad.	

Presentar anualmente a la Entidad, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.	NO
El usuario no ha remitido ante la Entidad la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento.	
Presentar los reportes de los consumos de agua subterránea acorde a lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo Décimo Primero de la Resolución No. 00819 de 30/04/2019, donde indica: 'Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 29, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre'	NO
El usuario no remitió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021 ni los Trimestre I, II y III de 2022.	

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 27 de octubre de 2022, al pozo identificado con código pz-11-0108 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 194 No. 45-20 de la localidad de Suba, propiedad de la sociedad la CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, a la cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas mediante Resolución No. 00819 de 30/04/2019 (2019EE94526), notificada el 07/12/2019, ejecutoria el 26/12/2019 con fecha de vencimiento del 25/12/2024.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997:</u> Mediante Radicado 2022ER216616 del 25/08/2022, el usuario remitió la información de los niveles estáticos y dinámicos, la medición fue realizada el 13/06/2022, por otro lado, el usuario no remitió la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para los años 2021 y 2022. NO CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997:</u> en la visita realizada el día 27/10/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 17025997, lectura acumulada de 34462.46 m³. CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007:</u> el usuario no ha presentado el certificado de calibración del medidor con el que cuentan actualmente. NO CUMPLE</p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997:</u> mediante Radicado No. 2016ER91780 del 08/06/2016, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua– PUEAA. CUMPLE</p>	
<p>Resolución No. 00819 de 30/04/2019 (2019EE94526)</p> <p><u>Artículo Primero:</u> El usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo con el seguimiento de la SDA; sin embargo, no remitió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021 ni para el Trimestre I, II y III de 2022, por lo cual no se puede determinar si hubo sobreconsumo. NO CUMPLE</p> <p><u>Parágrafo Primero:</u> Durante la visita del día 27/10/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso doméstico y riego". CUMPLE</p> <p><u>Artículo Segundo:</u></p> <p><u>Numeral 1:</u> El usuario no remitió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021 ni para el Trimestre I, II y III de 2022, por lo cual no se puede determinar si hubo sobreconsumo. NO CUMPLE</p> <p><u>Numeral 2:</u> Mediante Radicado 2022ER216616 del 25/08/2022, el usuario remitió la información de los niveles estáticos y dinámicos, la medición fue realizada el 13/06/2022. CUMPLE</p>	

Numeral 3: El usuario no remitió la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para los años 2021 y 2022. **NO CUMPLE**

Numeral 4: El usuario no ha presentado la calibración del medidor con el que cuentan actualmente. **NO CUMPLE**

Artículo Tercero – Parágrafo: El usuario no cuenta con el dispositivo Data-Logger o Driver, por lo tanto, no ha remitido la información de los niveles de agua. **NO CUMPLE**

Artículo Cuarto: El usuario no ha remitido la información pertinente para el cobro por seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para los años 2021 y 2022. **NO CUMPLE**

Artículo Quinto: La concesión de aguas subterráneas sigue a nombre del CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, quien sigue siendo el responsable de la concesión. **CUMPLE**

Artículo Sexto: El usuario no realiza la venta, donación o permuta el agua subterránea, toda vez que la destina para el uso doméstica y riego de pasto del club. **CUMPLE**

Oficio de requerimiento No. 2021EE254774 del 23/11/2021: el usuario no presentó la información requerida por la Entidad. **NO CUMPLE.**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 06625 del 24 de noviembre del 2017 y 15650 del 21 de diciembre del 2022**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:**

- ✓ **Resolución No. 00276 del 07 de febrero de 2017.** “Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos”

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar al CLUB CAMPESTRE EL RANCHO con Nit No. 860010305-4, representada legalmente por el señor JAIRO MEDINA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.585, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0028 ubicado en el predio localizado en la Calle 194 No. 45 – 20 de la Localidad de Suba de Bogotá, hasta por un volumen de 86,4 m³/día, con un caudal promedio de 2,0 LPS, con un bombeo diario aproximado de 12 horas, por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (…)

ARTÍCULO TERCERO. - El CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, debe cumplir en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:

Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. (...)”

y, el Requerimiento No. 2021EE254774 del 23 de noviembre de 2021.

- ✓ **Resolución No. 00819 del 30 de abril de 2019.** “Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos”

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar al CLUB CAMPESTRE EL RANCHO con Nit No. 860010305-4, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.064.684 y/o quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011, para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0108 hasta por un volumen de 86.4 m³/día, con un caudal promedio de 2.0 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 12 horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *El CLUB CAMPESTRE EL RANCHO con Nit No. 860010305-4, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:*

1. *El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*

(...)

3. *El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*

4. *Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada tres (3) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o la entidad que éste designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*

ARTICULO TERCERO. - *El CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, debe cumplir en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:*

1. *Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles.*

ARTICULO CUARTO. - *En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el concesionario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos. (...)"*

✓ **Requerimiento No. 2021EE254774 del 23 de noviembre de 2021.** El cual estableció:

“(…) La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, en uso de sus facultades de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 23/08/2021, al **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, ubicado en la Calle 194 No. 45-20, localidad de Suba, barrio Casablanca Suba Urbano y CHIP catastral AAA0141COUZ, donde se encuentra el pozo identificado con código pz-11-0108; por lo cual se generó el Concepto Técnico No. 12565 del 25/10/2021.

Se le solicita al usuario remitir en un plazo de quince (15) días siguientes al recibo de esta comunicación el cronograma de ejecución de las siguientes actividades, de tal manera que se brinden los respectivos acompañamientos por parte de la Entidad.

Calibración del medidor instalado a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o la entidad que éste designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007, ya que el certificado presentado en el Radicado No. 2017ER37556 del 22/02/2017, se encuentra vencida.

Nota: Acorde con la revisión de los antecedentes, y los registros de consumo se evidencia que el usuario cambió el medidor Water Tech, Serial 16-6011393 por el medidor CONTROLAGUA, serial 17025997, **sin embargo, no reportó a la Entidad el respectivo cambio, lo cual debió ser notificado a la Entidad.** Con lo anterior se le informa que debe presentar la calibración del medidor como se mencionó anteriormente, informar el volumen final del medidor Water Tech, Serial 16-6011393 así como la fecha en la se realizó el cambio. Por otro lado, debe aclarar el motivo del cambio del medidor y si este fue motivado por el consumo elevado reportado en la visita que realizó la Entidad en febrero de 2020 para verificar los consumos.

Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. **La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA**, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Con lo anterior se debe presentar informe de instalación del DATA-LOGGER, así como los certificados de conocimiento del personal encargado para ello.

Sumado a esto, se solicita al usuario presentar la siguiente documentación:

- Presentar anualmente a la Entidad, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

- *Presentar los reportes de los consumos de agua subterránea acorde a lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo Décimo Primero de la Resolución No. 00819 de 30/04/2019, donde indica: ‘Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 29, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y –octubre’ (...)*
- ✓ **Resolución No. 250 de 16 de abril de 1997.** *“Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”*

“(...) Artículo 4. - Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (...)”
- ✓ **Decreto 3859 del 06 de diciembre 2007.** *“Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”*

“(...) ARTÍCULO CUARTO. - En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos. (...)”
- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión. (...)”

Que, así las cosas, durante las visitas técnicas **09 de agosto de 2017 y 27 de octubre de 2022**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad la captación de agua subterránea en el Distrito Capital, a los pozos identificados con código **pz-11-0028 y pz-11-0108**, el cual remite la calibración del medidor del pozo identificado con el código **pz-11-0028**; el avance del **PUEAA**, correspondiente al año 2016, identificando las fuentes de abastecimiento, el sistema de tratamiento de las aguas identifica los usos de agua, implementando metas de

reducción en cuanto al consumo del recurso, presentando el cronograma de gestión para el cumplimiento del quinquenio comprendido entre los años 2016 y 2020; remite el informe de los niveles estáticos y dinámicos pozo identificado con el código **pz-11-0108**; vulnerando el artículo 3 de la Resolución No. 00276 del 07 de febrero de 2017; los artículos 1, 2 numerales 1, 3 y 4, 3 y 4 de la Resolución 00819 del 30 de abril de 2019; el artículo 4 de la Resolución 250 del 16 de abril de 1997, el artículo 4 de la Resolución 3859 del 06 de diciembre de 2007, el artículo 2.2.3.2.8.1. del Decreto 1076 de 2015 y, el Requerimiento No. 2021EE254774 del 23 de noviembre de 2021.

Que, así las cosas, y conforme lo que indica los **Conceptos Técnicos Nos. 06625 del 24 de noviembre del 2017 y 15650 del 21 de diciembre del 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, sin ánimo de lucro, ubicada en la Calle 194 No. 45-20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 3 de la Resolución No. 00276 del 07 de febrero de 2017; los artículos 1, 2 numerales 1, 3 y 4, 3 y 4 de la Resolución 00819 del 30 de abril de 2019; el artículo 4 de la Resolución 250 del 16 de abril de 1997, el artículo 4 de la Resolución 3859 del 06 de diciembre de 2007, el artículo 2.2.3.2.8.1. del Decreto 1076 de 2015 y, el Requerimiento No. 2021EE254774 del 23 de noviembre de 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, sin ánimo de lucro, ubicada en la Calle 194 No. 45-20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados **Conceptos Técnicos Nos. 06625 del 24 de noviembre del 2017 y 15650 del 21 de diciembre del 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, ubicada en la Calle 194 No. 45-20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el NIT. 860010305-4, sin ánimo de lucro, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 194 No. 45-20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con números de contacto 6016684600 – 6016702978 - 3209012787 y correo electrónico gerencia@clubelrancho.com, de conformidad con lo establecido

en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 06625 del 24 de noviembre del 2017 y 15650 del 21 de diciembre del 2022**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

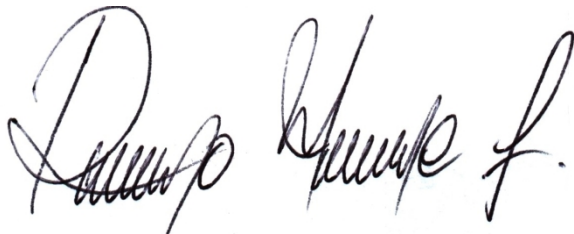
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1545**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20230864
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/07/2023

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/07/2023

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/08/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023

Expediente: SDA-08-2023-1545